PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Landy [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00312 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-0052, en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda original en referimiento interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia: A. Ordena el levantamiento de la oposición trabada por el señor [redacted], mediante el acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago ML, [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a los bienes o valores propiedad de la señora [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena a las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple BHD [redacted], Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple [redacted], Banco [redacted], Banco Múltiple Caribe Internacional S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple BDI S. A., y Banco Múltiple Ademi S. A., en manos de quien se trabó la oposición, entregar a la señora [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en razón de lo antes establecido. CUARTO: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2024, instrumentado en fecha 8 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024**; c)** el memorial de defensa depositado el 25 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 482/2024, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **e)** escrito de conclusiones depositado por el recurrente en fecha 7 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0052, de fecha 5 de enero de 2024; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocar la ordenanza apelada, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados levantar la oposición trabada en su contra por el actual recurrente a través del acto núm. 1249/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, según el fallo ahora impugnado.

Sobre la solicitud de defecto

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso señalar que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de agosto de 2024. Sin embargo, aunque se haga mérito a esta, es oportuno aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) Sobre el particular el artículo 21 y sus párrafos I, II, III y IV, de la Ley núm. 2-23 Sobre el Recurso de Casación ha establecido que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV****.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

4) Según se advierte de los documentos que forman el presente expediente la parte recurrida ha constituido abogado, depositado su memorial de defensa y notificado dichas actuaciones a la parte recurrente, por lo que su comparecencia ha sido efectuada conforme lo establecido en la normativa procesal que rige la materia como fue indicado, por lo tanto, procede desestimar la solicitud de defecto impetrada sin necesidad de que conste en el distintivo.

Incidentes

5) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que ha sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establecido en el párrafo IV del artículo 14 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la notificación de la sentencia fue realizada el 19 de junio 2024 mediante el acto núm. 244/2024 y el recurso fue interpuesto el 4 de julio de 2024, es decir, que transcurrieron 11 días hábiles luego de haber sido notificada la decisión.

6) El recurrente, mediante escrito de réplica en cuanto al memorial de defensa de la recurrida solicita el rechazo de la inadmisión propuesta argumentando, en esencia, que existen plazos en la Ley núm. 2-23 que son hábiles, pero también francos, puesto que la actuación nace de una notificación instrumentada por alguacil, como sucede en el presente proceso, por lo que el pedimento debe ser rechazado.

7) El artículo 14 y el párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. Párrafo IV. En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza".

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional[1].

10) Del análisis del expediente se advierte que figura depositado el acto núm. 244/2024, de fecha 19 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 de agosto de 2022, BJ 1365.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Manzueta, mediante el cual la parte recurrida [redacted], notificó la sentencia impugnada, y conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleado, sin que se advierta objeción del recurrente a la notificación hecha en esta dirección. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 10 días hábiles y francos por tratase de una sentencia de apelación concerniente a una demanda en referimiento, este vencía el 4 de julio de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en la fecha antes mencionada, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, lo que hace improcedente la solicitud de inadmisión promovida por la parte recurrida, por tanto, se rechaza sin que conste en el dispositivo.

12) Por otro lado, la parte recurrida argumenta que en el presente recurso de casación se hacen valer 68 documentos que sirven como medios probatorios, los cuales no fueron

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo, dentro de estos hay facturas, correos electrónicos, certificaciones, actas de asambleas y declaraciones de traspasos, entre otros, que no pueden ser tomados en consideración, puesto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, y esto implicaría violación al derecho de defensa.

13) La parte recurrente en su escrito de contestación se opone indicando, que los documentos aportados en el memorial de casación son los que se depositaron ante la corte *a qua*, por lo que no constituye en modo alguno un aspecto novedoso cuya evaluación esté vedada a la Suprema Corte de Justicia.

14) En cuanto al pedimento en cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación que excepcionalmente puede tener lugar la pretensión de exclusión de documentos por la naturaleza particular que reviste esta materia, justificado en las estrictas reglas de instrucción que aplican, según la técnica de la casación[2].

15) Conforme lo esbozado en razón a la naturaleza de la vía recursiva de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 104, 24de julio de 2020. B. J. 1316.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente[3].

16) En la solicitud que nos atañe la parte recurrida requiere que se excluyan las pruebas depositadas por el recurrente, sin embargo, no se deriva de la argumentación que sustenta el memorial de casación que las denuncias realizadas por el recurrente encuentren apoyo en piezas que no fueran sometidas por ante la alzada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

17) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma,

[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 187, 27de noviembre de 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

19) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Valoración de los medios de casación

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de los documentos, toda vez que no valoró la existencia de la demanda en ejecución del acuerdo de partición amigable que se hizo mediante el acto núm. 1248-2023 del 31 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], la cual evidencia que el acuerdo de partición no ha sido ejecutado.

22) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que la alzada para ordenar el levantamiento de la oposición trabada y, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ponderó la existencia de la demanda en ejecución de un acuerdo de partición amigable y pudo comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho convenio. Indica que la existencia de la referida demanda no implica un incumplimiento como alega la parte recurrente, lo cual no ha sido probado ante el tribunal apoderado.

23) La corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(...) Considerando que, en la especie, si bien esta alzada, en sus atribuciones de juez de los referimientos, no puede ponderar aspectos de fondo, ha lugar a analizar las circunstancias particulares que giran en torno a este caso a fin de verificar si existe o no un derecho de copropiedad en la cuenta sobre la que se ha trabado la oposición… Considerando que, en esa tesitura, aun cuando en su fallo adoptado el juez a quo expresa que, en virtud de un cambio de criterio externado en la ordenanza apelada -lo que es permitido en respeto de los principios y reglas constitucionales-, entendió que no es posible ordenar, por la vía del referimiento, el levantamiento total o parcial de la oposición que nos ocupa, ya que esto podría entrar en conflicto con una contestación sería y podría incluso adelantar la distribución de activos antes de resolver todas las cuestiones relacionadas con la partición; este plenario no comparte el criterio externado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues entendemos que no hay una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras; máxime, cuando las consideraciones vertidas por el juez a-quo no aplican al presente caso, toda vez que reposa una sentencia de divorcio que admite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, así como el acuerdo de estipulaciones y convenciones suscrito entre las partes. Considerando que, la urgencia, inherente a esta vía, se evidencia en la falta de disponibilidad de los fondos de la señora [redacted], sin que la parte recurrida, [redacted], tenga aparentemente algún derecho de copropiedad sobre dichos activos, dado que en apariencia ya se ha realizado una división amistosa de los bienes de la comunidad, mediante acto número 350, suscrito el nueve (9) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la notaria pública del Distrito Nacional, doctora [redacted]. Por lo tanto, la oposición presentada constituye una perturbación manifiestamente ilegal contra la parte recurrente, que debe ser detenida para evitar mayores inconvenientes, conforme al artículo 110 de la Ley 834. En consecuencia, se levanta la oposición presentada mediante el acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministro Santiago ML, [redacted], de la Suprema Corte de Justicia, como se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia. Considerando que, en ese sentido, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano C. por A., Banco

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Múltiple BHD [redacted], Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple [redacted], Banco [redacted], Banco Múltiple Caribe Internacional S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple BDI S. A., y Banco Múltiple Ademi S. A., entidades en manos de quienes se realizó la oposición a pago, entregar a la parte recurrente los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición a pago que por esta ordenanza se levanta, advirtiendo a los terceros embargados que en virtud de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), esta ordenanza es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, por lo que deberán ejecutar la misma no obstante recurso de apelación o cualquier otro que contra ella se interponga, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza. Considerando que, así las cosas, al haberse incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, esta Corte entiende procedente acoger el recurso que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada, acoge la demanda en levantamiento de oposición, en consecuencia, disponer el levantamiento de la oposición realizada en virtud del acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago ML, [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza (...)*

24) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

25) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[5].

26) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[6].

27) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación

[4]SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[5] *Ibidem.*
[6] *Ibidem.*

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[7].

28) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[8]; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar

[7]SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
8 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; 78, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; 59, 14 de marzo de 2012. BJ 1216.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su parecer en motivos razonables en derecho[9], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[10].

30) En el caso concreto, la corte *a qua* para acoger la demanda primigenia basó su fallo en que, en el caso, no existía una contestación seria, ya que las partes aportaron la sentencia de divorcio que admitió la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, así como el acuerdo de estipulaciones y convenciones núm. 350 de fecha 9 de septiembre de 2018, suscrito entre estos. La alzada sostuvo que, ante la evidente indisposición de fondos de la recurrida, sin que el actual recurrente demostrara tener

9 SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.
10 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

algún derecho de copropiedad sobre los bienes embargados, se evidenciaba una urgencia y una perturbación manifiestamente ilegal que debía ser detenida.

31) En ese sentido, carece de relevancia el hecho de que la parte recurrente haya depositado el acto núm. 1248-2023 del 31 de octubre del 2023 contentivo de la demanda en ejecución de acuerdo de partición y la alzada no haya deducido circunstancias relevantes de su contenido, pues el simple hecho de que este haya sido depositado en el expediente y en él se sustente la oposición, no es obligación de la alzada en materia de referimiento considerar como prueba de que el acuerdo de partición no se esté ejecutando. Máxime cuando este fundamento se escapa del poder del juez de los referimientos.

32) En ese orden, según la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, el juez de referimientos puede determinar las medidas necesarias para detener la turbación. La ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa[11]. En este caso, la corte decidió levantar completamente la oposición trabada por el recurrente contra la recurrida, preservando los posibles derechos afectados de la hoy parte accionada, por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado.

[11] SCJ-PS-25-0254, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

33) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falta de motivos y desnaturalizó el acto de estipulación y convenciones núm. 350, suscrito el 9 de septiembre del 2018, al haber establecido que fue ejecutado sin motivar en base a que formó su convicción y sin observar que el recurrente es el único que ha dado cumplimiento a lo que fue pactado y se vio en la obligación de demandar su ejecución y trabar la oposición cuestionada.

34) De su lado, la parte recurrida expone que la corte *a qua* pudo verificar la ejecución de buena fe entre las partes del acto de partición de acuerdo de los bienes y ponderó que las partes habían dividido los bienes en partes iguales y, por tanto, se ejecutó, por lo que no existe la desnaturalización alegada por la parte recurrente.

35) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[12].

12 SCJ 1ª. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

36) En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

37) En lo concerniente a la falta de motivos hemos juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[13].

38) Según se deriva de la ordenanza impugnada, para examinar la pertinencia del levantamiento de la medida trabada la corte *a qua* valoró que en el expediente fueron aportados tanto la sentencia que admitió la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento entre las partes instanciadas, así como el acto núm. 350, suscrito el 9 de septiembre de 2018. En ese sentido, del examen de este último documento y contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada no retuvo en su razonamiento decisorio que el aludido acto fuera efectivamente ejecutado por las partes, sino que, en apariencia de buen derecho, estas habían efectuado amigablemente una partición de los

13 SCJ, 1ª. Sala núm. 106, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

bienes de la comunidad, que según consta en las páginas 13 y 14 del fallo censurado no involucraba el referido bien mueble, por lo que, en el caso en cuestión la alzada constató que lo expresado se traducía en una situación de urgencia, en razón de que se evidenciaba la falta de disponibilidad de los fondos de la actual recurrida, sin que el ahora recurrente tuviera aparentemente un derecho de copropiedad sobre dichos activos.

39) Cabe destacar que aunque la parte recurrente como sustento de sus argumentos indica que la recurrida no ha dado cumplimiento a su parte del acuerdo, el apoderamiento del juez de los referimientos le limita a comprobar la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente, no así adentrarse a confirmar cuál de las partes ha dado cumplimento a lo pactado en el acuerdo y aunque se exprese una inconformidad no es suficiente para que el juez de los referimientos pueda someter a su análisis estas pretensiones, por cuanto dichos aspectos corresponden al tribunal apoderado de la demanda principal, no así a la alzada en la materia que nos ocupa.

40) De conformidad con lo expuesto precedentemente, no se advierte que la alzada con su razonamiento haya incurrido en la desnaturalización invocada como infracción procesal, en tanto que el tribunal *a qua* tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

41) Asimismo, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 39, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 8, 10, 12, 14, 21, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00312 dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*